

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La forma en que se hallan redactados los casos definidos en los artículos 53 y 54 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898, como constitutivos de delitos y faltas, ha dado origen á contradictorias interpretaciones de parte de los diferentes organismos llamados á aplicarlos, sin duda porque la oscuridad de algunos de sus conceptos no ha consentido la deseada unanimidad en la apreciación de los mismos con respecto á los hechos que se juzgaban.

Y esa circunstancia, unida á la de que con posterioridad á la publicación de dicho reglamento se han descubierto nuevas formas de defraudación que han de sustraerse al debido castigo, á menos que no les sea exigido por analogía, imponen la necesidad de modificar los indicados preceptos, pues deber inexcusable de toda Administración bien organizada es el de subsanar la deficiencia de las disposiciones que en su práctica la revelen, á fin de que su aplicación sea todo lo eficaz que los intereses del Tesoro reclaman.

En lo que respecta al art. 55, y por tanto á la cuantía y grado en que se han de exigir las responsabilidades correspondientes, la modificación propuesta se limita á hacer aplicación de la Real orden de 1.º de Febrero último, en lo que se relaciona con los casos A y B, referentes á las multas por defectos en los documentos de circulación, sosteniéndose, con ligeras variaciones, los restantes del citado art. 55.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 53, 54, 55 y 56 del vigente reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en esta forma:

«Art. 53. Cometén el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de producción

extranjera dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Tercero. Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros ó nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destiladores de residuos de la uva, destilen vino, solo ó mezclado con dichos residuos, y los que, matriculados como destiladores de vino ó residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia, sola ó mezclada con vino ó residuos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino ó residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento á la Administración ó en otros que correspondan á clase distinta para la fijación de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en los aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penables las diferencias en la capacidad de los

aparatos que no lleguen al 10 por 100 de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceración, fermentación, destilación ó rectificación, los varíen, los modifiquen ó alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda respectiva.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricación sin haber cumplido los requisitos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento; los que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó continúen destilando ó preparando líquidos para la destilación después de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponérseles, ó presentaran fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo sexto del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante, á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.

«Art. 54. Cometén falta:

Primero. Los que en la importación y en la entrada ó salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de *faltas*.

Segundo. Los que intenten importar ó introducir en el territorio peninsular é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional sin los vendis en la zona fiscal. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente el vendi á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de dicho vendi, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizado en la expedición de que se trata: pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del vendi.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten ó destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten de los aforos.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.»

«Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas

señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A Los señalados en los números 1 y 2 del art. 53, con la multa compuesta del valor oficial del género, de los derechos de Arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en el 299 y la correspondiente á la defraudación del impuesto de alcoholes.

B Los comprendidos en el número 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectolitro de líquido revivificado ó que se propusiera revivificar.

C Los comprendidos en la primera parte del caso cuarto y en el caso quinto, con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados.

D Los comprendidos en la segunda parte del caso cuarto, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial á todo el que se encuentre en la fábrica.

E Los comprendidos en los casos sexto y séptimo, con una multa de 500 á 2.500 pesetas.

F Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una multa igual al triple de los derechos del alcohol extraído de las fábricas ó almacenes ó que pudiera producirse con las melazas ó caldos alcohólicos.»

«Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número séptimo del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100 con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida por D. José Márquez, Agente de Negocios matriculado en la plaza de Cádiz, y en la que solicita se le admita á disfrutar de los beneficios de la colegiación impuesta á los de su profesión en el art. 1.º de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero último, y tomando en cuenta la necesidad de dictar reglas que abarquen todos los casos particulares que puedan presentarse en la práctica, así como el espíritu de la legislación

española en lo que atañe á la colegiación obligatoria para diferentes profesiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La colegiación será obligatoria en las localidades donde haya 15 ó más Agentes de Negocios matriculados.

2.º Si dos ó más localidades reúnen 15 ó más Agentes matriculados y lo solicitan del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las mayorías absolutas de cada localidad, se constituirá un Colegio obligatorio para todas ellas.

3.º Los Agentes que ejercen en localidades donde no sea obligatoria la colegiación por ninguno de los dos conceptos anteriores, podrían agregarse, á petición suya, al Colegio que estimasen conveniente, con todas las cargas y beneficios de los colegiados residentes.

4.º Todos los Colegios que se constituyan se regirán por el reglamento aprobado en Real orden de 25 de Febrero de 1901 para el Colegio de Madrid; pero cuando el número de Agentes colegiados sea inferior al de este último en una tercera parte ó más, los Colegios podrán proponer al Ministro ya citado la reducción en el número de cargos de la Junta de gobierno y de Vocales para la de exámenes, así como las modificaciones que estimen convenientes en los arbitrios colegiales.

5.º Los Colegios que abarquen más de una localidad, estipularán en el acta de su fundación, por mayoría de votos, cuanto se refiere á las modificaciones reglamentarias impuestas por la falta de unidad de residencia de los colegiados, é igualmente podrán estipular las condiciones en que haya de suprimirse la colegiación.

6.º Los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, á contar de la fecha de la *Gaceta* en que se publique esta Real orden, enviarán á este Ministerio relación de todos los Agentes matriculados en las diversas localidades de la provincia de su mando, expresando si existe en ella ó no colegiación y de qué clase sea si la hubiera.

7.º En el más breve plazo posible, después de recibidas estas relaciones, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, adoptará las disposiciones conducentes á que quede establecida la colegiación allí donde sea obligatoria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 20 de Junio.)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El estudio de las leyes que regulan los derechos pasivos de

los funcionarios del Estado deja ver con perfecta claridad que el espíritu que las informa es cada día más restrictivo, sobre todo al fijar la edad en que aquéllos pueden salir voluntaria ó forzosamente del servicio público.

Natural es que así suceda; sin peligro de incurrir en graves errores no es posible precisar de antemano el término de la capacidad física ó intelectual de los hombres, y por eso indudablemente la ley general facultada al Gobierno para jubilar á los funcionarios administrativos cuando han cumplido sesenta y cinco años, pero no le impone la obligación de verificarlo. Sin embargo, una reglamentación de tal facultad, decretada en época reciente al reorganizar los servicios de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, ha convertido en obligatorio lo que la ley quiere que sea discrecional, y puede suceder por virtud de ello que el Gobierno se vea forzado á privarse de los servicios de funcionarios de la clase indicada cuando aun están en condiciones de prestarlos muy valiosos, imponiendo á la vez, sin necesidad, y contra el espíritu de la ley, una carga más al Erario público.

Por estas consideraciones, y porque además, en la reglamentación de que antes se ha hecho mérito, quedó excluido el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, dependiente como los otros del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no se tuvo en cuenta que, tratándose de organismos tan semejantes en funciones, que solamente varían en los detalles del servicio á que están afectos, debían ser sometidos á las mismas reglas, en vez de establecer, sin razón que justifique la diferencia, la edad de sesenta y siete años para la jubilación forzosa de los de Caminos, cualquiera que sea su categoría, mientras que para los de Minas y Montes se fija la de sesenta y cinco, sesenta y siete y setenta años, según los casos, entiendo el Ministro que suscribe que es de pública conveniencia la modificación de estos preceptos en el sentido de una perfecta igualdad para todos los Cuerpos de Ingenieros, y de que vuelva á ser discrecional la facultad de jubilar á los que á ellos pertenecen; y para lograr estos resultados, tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jubilación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los de Minas, de los de Montes y de los Agrónomos, cuando no sea solicitada por los interesados con arreglo á los preceptos legales, podrá ser acordada por el Gobierno á la edad de sesenta y cinco años para los que hayan alcanzado la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase; á la de sesenta y siete para los Jefes de Administración de segunda clase, y á la de setenta para los que se hallen en posesión de categorías superiores á las anteriores mencionadas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Froilán Pérez Vélez, vecino de Liguérezana, según cédula personal núm. 106 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 17 de Junio de 1901, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hulla titulada «Valle de Lágrimas», sita en término de Valsadornín, Ayuntamiento de Vañes, al sitio llamado Valle de Montano; que linda al Sur con Fuente Sela, al Este el Aya y Valle Montano y al Oeste término de Cervera. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una zanja que se halla entre dos calcatas viejas en dicho sitio Valle Montano y desde dicho punto de partida se medirán en dirección Sur 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros, la 2.ª estaca; de ésta al Norte 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al Oeste 500 metros, la 4.ª; de ésta al Sur 400 metros, la 5.ª, y de ésta 300 metros hasta tocar con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento una pesetas y quince céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895,

he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 20 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Isaác Rojo Gutiérrez, vecino de Piedrasluengas, según cédula personal núm. 642 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cinco minutos de la mañana del día 17 de Junio de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hierro titulada «La Deseada», sita en término de Piedrasluengas, Ayuntamiento de Redondo, al sitio denominado Canales de Sorbó; lindante al Norte con Piedra Labra, al Sur con los Cachos del Vidugeo, al Este Peña Mecaña y al Oeste Venta de las Cortes. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un trabajo recientemente hecho que se halla en las mencionadas Canales de Sorbó entre Peña Labra y Peña Sorbó y de ésta al Norte se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Oeste 300 metros, la 2.ª; de ésta al Sur 200 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta al Este 600 metros, la 4.ª; de ésta al Norte 200 metros, la 5.ª, y de ésta con 300 metros al Oeste se vendrá á parar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 20 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez y Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.721 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 18 de Junio de 1901, una solicitud de regis-

tro de cincuenta y seis pertenencias para la mina de hulla titulada «Ampliación á Carmencilla», sita en término de San Martín y Perapertú, Ayuntamiento de Valle de Santullán, al paraje denominado Mata el Mozo; lindante por el Este con las minas Precavida y Colón, al Norte con las minas Colón y Vizcaya, al Oeste con terreno franco y al Sur con el registro de la mina Carmencilla. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto de partida que se fijó en el registro de la mina Carmencilla, ó sea el chozo de Mata el Mozo, y de él en dirección Norte se medirán 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta al Este se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al Norte se medirán 600 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al Este se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al Sur se tomarán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta al Oeste se medirán 800 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta al Sur 400 metros, colocándose la 7.ª estaca, y desde ésta al Este 700 metros, donde se encontrará la estaca 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas treinta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 20 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Mayo de 1901.

Día 5.

No tuvo lugar la correspondiente al día 5 por falta de número bastante de Sres. Concejales.

Día 14.

Celebrada en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Pajares Castrillo, asistiendo los Concejales Sres. Cantero, Gutiérrez, Pescador y Pajares del Prado, acordaron por unanimidad: Aprobar el acta del día 30 de Abril; el extracto de las sesiones del mes indicado; quedar enterada de que el Boletín Oficial de la provincia solo se publicará tres días á la semana

durante los meses de Mayo y Junio; aprobar la cuenta de 352 pesetas gastadas en la cocina económica durante los meses de Febrero y Marzo últimos; la de 71 pesetas 80 céntimos invertidas en las reparaciones de la fuente de vecindad en la calle Medina y el pilón de Carejas, y aprobar la distribución de fondos para atender á las necesidades del mes. Asimismo acuerda conceder nueva prórroga de dos meses al contratista de la luz eléctrica para el suministro del alumbrado público; y acceder á lo solicitado por el vecino Francisco Díez de la Mota, encargándose de la guarda del ganado mayor que en la Nava le entreguen los vecinos cuando se haga el aprovechamiento de las yerbas.

Día 21.

En segunda convocatoria se celebró la sesión, con asistencia de los Concejales Sres. Gallego, Cantero, Gutiérrez y Pescador, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Pajares Castrillo.

Aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior, acuerda quedar enterada de la comunicación del Señor Delegado de Hacienda trasladando la Real orden recaída en el expediente de excepción de venta de los terrenos de común aprovechamiento del Páramo y de la dehesa boyal La Nava. Terminados los asuntos, se levantó la sesión.

Día 26.

No tuvo lugar la de este día por falta de número de Sres. Concejales.

Día 28.

Celebrada en segunda convocatoria, con la asistencia de los Sres. Gallego, Cantero, Gutiérrez, Alonso y Pescador, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. León Pajares, á las doce, fué aprobada por unanimidad el acta de la anterior.

Presentado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1902, fué acordada su aprobación y el que fuera anunciado en la forma y plazos reglamentarios. Asimismo acuerda aplazar la deliberación sobre la conveniencia de aceptar las excepciones de venta de los terrenos El Páramo y La Nava, hasta tanto no se conozca la cantidad á que asciende el 20 por 100 de sus valores en venta. Concluidos los asuntos á la orden del día, se levantó la sesión á las doce y treinta.

Paredes de Nava 31 de Mayo de 1901.—El Secretario, Optaciano Prensa.—V.º B.º—El Alcalde, León Pajares.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Mayo último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	25,68	21,54	16,87	*	50,00	50,00	120,00	0,14	0,80	1,20	1,20	1,70	2,00	2,00
Baltanás.....	25,00	21,50	*	*	55,00	51,21	135,00	0,18	0,80	1,20	1,40	2,00	2,00	2,00
Carrion de los Condes.....	25,50	20,31	*	*	64,00	55,00	125,00	0,32	0,70	*	1,45	2,00	4,00	4,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	25,00	26,00	*	*	43,50	44,50	113,00	0,20	0,88	1,00	1,00	1,75	4,50	4,50
Frechilla.....	25,00	19,76	*	*	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	*	1,30	2,50	2,00	2,00
Palencia.....	25,00	19,76	*	*	75,00	65,00	120,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,50	3,50
Saldaña.....	25,50	24,50	*	*	61,00	62,00	155,00	0,40	1,15	*	1,40	2,55	4,00	4,00
Precio medio general en la provincia.	25,24	21,91	16,87	*	57,64	54,67	124,00	0,25	0,84	1,13	1,29	2,00	3,14	3,14

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	CEREBAL.	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
		Trigo.....	25,68	Astudillo
		Cebada.....	26,00	Cervera.
		Trigo.....	25,00	Baltanás.
		Cebada.....	19,76	Frechilla.

Palencia 15 de Junio de 1901.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.° B.°—El Gobernador interino, Evilasio Yagüez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Julian Vélez Riol, natural de esta Ciudad, de dieciocho años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, color claro, nariz afilada; que viste pantalón de lanilla color aplomado, chaqueta también de lanilla color aceituna, chaleco y boina azules y calza botas negras con gomas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Julian y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Palencia á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. S. M., Francisco Salas.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, dotada con el sueldo anual de cincuenta y cuatro fanegas de trigo, que cobrará el agraciado de los vecinos por semestres vencidos, con arreglo al repartimiento que se le facilitará por el Ayuntamiento, en virtud del ganado que suelten en cada un semestre.

Las solicitudes se reciben en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes y hora de las diez de la mañana.

Itero de la Vega 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eustasio Abad.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico para facilitar los medicamentos que necesiten diez familias pobres de esta localidad, los niños procedentes de la Casa de Expositos y pobres transeuntes enfermos, do-

tada con cincuenta pesetas anuales, satisfechas por cuenta de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de quince días.

Capillas 19 de Junio de 1901.—El Alcalde, Sabiniano Ramos.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1902 de los pueblos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes.

Capillas.
Nogal de las Huertas.
Valbuena de Pisuerga.
Villamoronta.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro la Yedra, sita en término de Castrillo de Don Juan, para ganado vacuno ó lanar; para tratar del arriendo de los mismos, dirigirse á Antonio Estéban, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, ó al Guarda de la misma Félix Casado, en Cevico Navero. 9—12

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.